



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1833.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, núm. 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Según han manifestado algunas Cajas de Ahorros, constituía para las mismas un problema y una necesidad sentida el estudio de un servicio que, ofreciendo á los interesados la conveniente eficacia y á dichas Cajas las debidas garantías, permitiera la transferencia de libretas entre las referidas entidades cuando el imponente en una de ellas trasladase su residencia á la población donde tenga establecido su domicilio social otra de aquéllas.

Además de esto procedía tener en cuenta que el especial carácter y funcionamiento de nuestras Cajas locales de Ahorros aconseja que se procure la organización del expresado servicio de transferencias, como resultado del convencimiento de su utilidad y del libre concierto de las instituciones de previsión á que se refieren.

Por estas consideraciones estimó este Ministerio muy acertado que se comprendiera dicho tema en la Conferencia sobre previsión popular convocada por el Instituto de Reformas sociales y autorizada por Real orden de 27 de Julio de 1904, toda vez que se hacía preciso un cambio de impresiones entre diversas Cajas de Ahorros para que dicha beneficiosa reforma no quedare en proyecto, como hasta el presente.

Resultaba, en efecto, anómalo que acerca de esta materia hubieran llegado á un acuerdo Cajas de Ahorros de distintos Estados, como los de Francia y Bélgica y de esta última nación y Holanda antes que las existentes en diversas provincias de nuestra patria.

Atendióse también con ello una aspiración formulada por el Congreso nacional de Arquitectos celebrado en Madrid el mes de Abril de 1904, en favor especialmente de los obreros del ramo de construcción que tengan constituidas sus

economías en nuestras Cajas de Ahorros, y á los que se quiso evitar, en el caso cada vez más frecuente de traslado de una á otra localidad, las dificultades de tener que retirar los fondos de la Caja Depositaria para ingresarlos en la de su nueva residencia, y los peligros de su pérdida por cualquier causa ó de su consumo total ó parcial, de no persistir ó aminorarse los móviles laudables que produjeron la libreta cancelada, y existiendo la circunstancia de tener á mano las cantidades ahorradas.

Concurrieron á la expresada Conferencia acreditando explícitamente un interés digno de encomio para el progreso de la provisión popular en nuestra patria las Cajas de Ahorros de Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Barcelona, Cartagena, Córdoba, Figueras, León, Lérida, Lugo, Madrid, Mataró, Orihuela, Sagunto, Salamanca, Santander, Teruel, Valencia, Vigo y Zaragoza, adhiriéndose otras muchas á las aspiraciones de dicha Conferencia nacional.

Fueron designados Ponentes en el tema de referencia los Delegados de las Cajas de Ahorros de Madrid, Barcelona y Alicante, quienes formularon una proposición de conclusiones que mereció la aprobación unánime de tan autorizada Asamblea.

Dichas bases, si no llegan al ideal en la materia, en punto á dejarla completa y sóbriamente resuelta, representan un avance considerable respecto á las prácticas hoy admitidas y significan un principio de iniciación y relaciones entre nuestras Cajas locales de Ahorros, mereciendo especial mención los siguientes principios admitidos.

1.º Reconocer el carácter de aceptación libre, así del sistema general como de cada operación particular, que deje á salvo la actual autonomía administrativa de las Cajas de Ahorros.

2.º Regular los derechos y obligaciones del imponente por las disposiciones de la Caja de origen hasta la cancelación de su libreta, y por los de la Caja receptora desde la emisión de la nueva, lo que permite verificar con relativa sencillez la transferencia entre Cajas que señalen para las imposiciones distinto límite máximo y que abonen á las mismas diverso interés; sin otro inconveniente, en la hipótesis de que el límite máximo en la Caja receptora sea inferior al saldo de la libreta, de no poderse realizar más que

hasta dicho límite y de lograr sólo en parte la eficacia del servicio.

3.º Atribuir responsabilidad á la Caja receptora por razón de la transferencia solamente después de haberse hecho efectivo el correspondiente giro de fondos, evitándose con ello la necesidad de precauciones y garantías de carácter general que pudieran ser de difícil atención en algunos casos, y embarazosas siempre.

Inspirase, por tanto, en la mayor prudencia dicho proyecto del ensayo del referido servicio de relación entre las Cajas de Ahorros; debiendo faltarle sus imponentes de que entablen correspondencia para ofrecer á su respectiva clientela mayores facilidades en cuanto á los reembolsos y transferencias de una á otra Caja, según expresó el eminente Director de la de Ahorros y Retiros de Bruselas en una notable comunicación dirigida á la Conferencia española sobre previsión popular.

Con ser mucha la virtualidad de las adoptadas en principio á fin de iniciar la transferencia de libretas, es indudable que para lograr una general y pronta adhesión de las Cajas de Ahorros á los acuerdos de la Conferencia de 1904 conviene ofrecer á las mismas un sencillo procedimiento que uniforme sus relaciones, permitiendo llegar á un concierto general mediante acuerdos aislados, y siendo de ello necesario complemento que algunos organismos sigan manteniendo la relación iniciada en dicha Conferencia entre las Cajas de Ahorros de diversas provincias, lo que constituye un deber indeclinable, á la vez que una honra preciada, en lo que respecta al Ministro de la Gobernación, en concepto de Protector de dichas entidades por encargo de la ley, y para el Instituto de Reformas sociales como iniciador y colaborador decidido en estas orientaciones de la Previsión popular, sin perjuicio de la correspondencia que entre sí puedan mantener al efecto las Cajas de Ahorros interesadas.

En virtud de estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que se comuniquen á las Cajas de Ahorros las conclusiones recomendadas por la Conferencia sobre Previsión popular para el establecimiento de un servicio de libretas en caso de cambio de residencia de sus imponentes, á fin de que puedan considerar y deducir, con

los oportunos antecedentes á la vista, acerca de la utilidad de la aplicación en cada Caja de las indicadas reglas en la forma que entiendan más conveniente.

2.º Autorizar á las Cajas de Ahorros que lo juzguen necesario para comprender las expresadas reglas de la indicada Conferencia nacional como «Disposiciones adicionales» á sus respectivos Estatutos ó Reglamentos, sin perjuicio de que procuren, con arreglo á lo preceptuado en las vigentes, elevar el límite máximo de la primera imposición, para estos casos especiales, hasta la cantidad que estimen prudente.

3.º Recomendar que cada Caja de Ahorros adherida al sistema general de transferencia de libretas coloque en sitio visible de su establecimiento, para conocimiento de los imponentes, y sin responsabilidad respecto á dichas indicaciones, una relación de las restantes Cajas de Ahorros que acepten transferencias, expresando el límite máximo que admiten al efecto; y

4.º Poner en conocimiento de las Cajas de Ahorros que el Instituto de Reformas sociales ha ofrecido dedicar una Sección especial de su *Boletín* á publicar cuantas noticias y acuerdos le comuniquen dichas entidades acerca del servicio de transferencia de libretas entre las mismas, proponiéndose también remitir periódicamente un ejemplar de cada *Boletín* que contenga dicha Sección especial á todas las Cajas de Ahorros de España.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de....

Conclusiones de la Conferencia sobre Previsión popular acerca del tema «Transferencia de libretas de las Cajas de Ahorros», á que se refiere la primera de las disposiciones precedentes.

1.º El servicio interprovincial de transferencia de las respectivas imposiciones se puede establecer con el único fin de dar facilidades para el ahorro, y por consiguiente, sólo será aplicado cuando el titular de una libreta traslade su residencia á la localidad adonde pretenda transferir el producto de sus imposiciones.

En casos excepcionales, las respectivas Cajas podrán eximir de la residencia si el solicitante justifica su pretensión con fundamento atendible.

2.^a No se verificará transferencia alguna sin previa consulta y aceptación de la Caja receptora, á fin de evitar que se le ocasionen agobios en su funcionamiento por el exceso de fondos.

3.^a El titular de la libreta que desee la transferencia solicitará por escrito, de la Caja de Ahorros deudora la liquidación por saldo y el traspaso del total importe á la otra Caja.

4.^a La propia Caja de origen comunicará á la que ha de hacer la nueva inscripción haber liquidado en efecto, por saldo, y haber cancelado su respectiva libreta, acompañando todos los datos referentes á la justificación de la personalidad del imponente.

5.^a A esa parte de historial (precisa para común gobierno), y como requisito *sine qua non*, cuyo cumplimiento señalará el término y arranque de las respectivas responsabilidades, agregará la Caja de origen la remesa del talón de resguardo del Banco de España que acredite la transferencia hecha al abono de la cuenta del establecimiento que ha de hacer la nueva inscripción.

En defecto del talón de transferencia citada, es admisible un documento de giro de análoga é inmediata efectividad; pero en todo caso ha de ser realizado el importe de la nueva libreta con anticipación á su apertura por el establecimiento que corresponda; y

6.^a Los derechos del imponente, así como las obligaciones que respecto de él tienen las Cajas que intervengan en las im posiciones y sus transferencias, se definirán y señalarán por los Reglamentos que cada Caja tenga en vigor. Hasta la fecha, pues, de una cancelación de libreta, el que fué titular de ella regulará su derecho por lo reglamentado en la Caja respectiva; y desde la fecha de la nueva libreta, consiguiente á la transferencia que se haya realizado, no habrá otra reglamentación que la del nuevo establecimiento á que se transfirió.

REAL ORDEN

Pasado á Informe de la Comisión permanente del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benisa, decretada por usía en 17 de Octubre de 1905, dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 12 de Diciembre actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente del Consejo de Estado ha examinado, en cumplimiento de Real orden dictada por el Ministerio del digno cargo de V. E. el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Benisa, decretada por el Gobernador de Alicante en 17 de Octubre último.

Resulta de los antecedentes que el Gobernador, sin previa autorización de V. E., nombró un Delegado de su Autoridad para que girase una visita de inspección á la Administración municipal de dicho pueblo, el cual redactó una Memoria, de la que resultan los cargos siguientes, en los que se fundó el Gobernador para decretar la suspensión de dicho Ayuntamiento: 1.^o, que existiendo en arcas municipales, en 30 de Junio último, 452'55 pesetas, sólo se hallaron en Caja 55'75 pesetas, resultando una distracción de 396'80 pesetas; 2.^o, que el Ayuntamiento gastó en la construcción de unas cubiertas para el Mercado 2.000 pesetas, sin que precediera el trámite de subasta;

3.^o, que la Corporación paga del capítulo de «Imprevistos» cantidades para ingresos, habiendo abonado 250 pesetas de ese mismo capítulo á un guarda rural, con sueldo, por los trabajos extraordinarios que tuvo para citar mozos que concurriesen á las operaciones de quintas; 4.^o, que carece el Ayuntamiento de plano general de Ensancho y Caja especial, rigiendo sólo el capricho en alineaciones y rasantes; 5.^o, que no se hace la distribución de fondos con arreglo á la ley; 6.^o, que del capítulo de «Imprevistos» se hace abusivo derroche, empleándolo en gran parte en material de Secretaría, y no en atender á circunstancias extraordinarias, que es su objeto; 7.^o, que existe verdadera negligencia en exigir el pago á los deudores del Municipio; 8.^o, que los libros de contabilidad, balances de fondos, actas de arqueo, inventarios y bienes de Propios contienen enmiendas y raspaduras; 9.^o, que se gasta hasta el derroche en fiestas religiosas, invirtiéndose en ellas más del 20 por 100 de las demás consignaciones de las obligaciones del Municipio, teniendo abandonados servicios de la mayor importancia, pues la consignación de presupuestos para este concepto asciende á 1.500 pesetas, y el déficit á cantidad igual, gastando, por tanto, en fiestas 3.000 pesetas; 10, que se gastan cantidades de verdadera importancia en la feria de San Antonio Abad, sin trámite alguno de subasta, y también se emplean fondos de bastante consideración en caminos vecinales, sin utilizar la prestación personal, de cuyo padrón carece el Ayuntamiento; y 11, que la Corporación ha cedido gratuitamente una porción de terreno del Cementerio católico á los Padre franciscanos, sin que éstos presten servicio alguno al Municipio.

Los Concejales suspensos interponen recurso ante V. E. suplicando se les ponga en sus cargos, y oponiendo los descargos siguientes: 1.^o, que en 30 de Junio existían en Caja 452'55 pesetas, y si se encontraron 55'75 pesetas fué debido á haberse efectuado ingresos y pagos desde esa fecha hasta la en que se practicó el arqueo ante el Delegado, justificando la injusticia de este cargo por certificación que acompañan; 2.^o, que, por acuerdo unánime del Ayuntamiento, previo expediente y sin subasta, por la necesidad de que se utilizasen de los beneficios de la obra los industriales y trabajadores en crisis, de la localidad; no ascender los contratos parciales á 500 pesetas, y con arreglo á la Real orden de 12 de Julio de 1902, que autoriza á los Ayuntamientos mayores de 2.000 almas para hacer obras sin necesidad de subasta cuando el ingreso ó gasto no exceda de 1.000 pesetas, ó de 2.000 cuando cuente con más de 7.000 habitantes; 3.^o, que del capítulo de «Imprevistos» se pagan únicamente obligaciones del Ayuntamiento, como legalmente procede; 4.^o, que la distribución de fondos se hace estrictamente con arreglo á las disposiciones legales; 5.^o, que no existen las tachaduras ni enmiendas á que se refiere el Delegado en su cargo, y si hay alguna en el libro de inventarios y balances están convenientes y legalmente salvadas, según justifican con certificación que acompañan; 6.^o, que no es exacto que se hagan los gastos que el Delegado indica para fiestas, cuyas cuentas se aprueban después de convenientemente examinadas por el Ayuntamiento; siendo realmente ridículo y hasta impío que el Delegado pretenda se saque á pública subasta la predicación de un sermón, misa cantada, adorno

de la iglesia, ect. La regularidad de la gestión del Ayuntamiento en este caso se prueba con justificación que se acompaña; 7.^o, que el Ayuntamiento obtiene por la feria 800 pesetas de ingreso, y no ha llegado nunca á más de 425 de gastos. Por certificación que se acompaña desvanecen este cargo; 8.^o, que la construcción de caminos vecinales se ha hecho con sujeción estricta á la Real orden del Ministerio de Agricultura de 5 de Septiembre de 1905; 9.^o, que el Ayuntamiento cedió á los frailes lugar de enterramiento en el Cementerio porque se dedicó á la enseñanza y han constituido una Asociación musical para el pueblo.

Al recurso acompañan diez certificaciones justificando los descargos que oponen á las faltas que se les imputa, y un acta notarial en la que se hace constar que el Juez municipal, como Delegado del Gobernador, al notificar la providencia de suspensión el 20 de Octubre, los maltrató y arrojó violentamente del local por haber hecho la observación; que habiéndose excusado por causa legal de tomar posesión los Concejales interinos nombrados, y habiendo fallecido cuatro de los también nombrados interinamente, quedaban sólo tres en condiciones de tomar posesión, por lo cual, y con arreglo al art. 14 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, debían continuar los Concejales suspensos por no poderse constituir el Ayuntamiento con los interinos nombrados por el Gobernador.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar la providencia apelada:

Considerando que la resolución del Gobernador no se funda en ninguna de las causas que señala el art. 189 de la ley Municipal, únicas en que procede la suspensión de Ayuntamientos:

Considerando que los cargos que se imputan al Alcalde y Concejales suspensos están desvirtuados, probándose su inexactitud por una serie de certificaciones que al expediente se acompañan, revelándose además en el expediente un interés en el Delegado, incompatible con la seriedad que debe presidir estos actos, de acumular cargos sin motivo, olvidando el fin benéfico que las visitas de inspección deben tener, en cuanto orientan y hacen conocer la situación real de la administración municipal de un pueblo, para corregirla, enmendarla y hacerla servir á los intereses á que por la ley se debe:

Considerando que el Gobernador no funda su providencia, remitiéndose únicamente á los cargos que formula su Delegado, calificándolos de graves, sin que lo pruebe, demuestre ni justifique:

La Comisión permanente del Consejo de Estado opina que procede revocar dicha providencia apelada; y reponer en sus cargos al Alcalde y Concejales suspensos de Benisa.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; y que pudiendo revestir caracteres de delito algunos de los hechos que se relacionan en este expediente, remítanse los antecedentes á los Tribunales de justicia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devoción del expediente. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1905.

ROMANONES

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Gobierno civil

Negociado 7.^o—Sanidad

La Inspección general de Sanidad exterior, en orden circular dirigida al señor Inspector de Sanidad, dice lo siguiente:

«En vista de que algunos Subdelegados de Medicina é Inspectores municipales, oponen una resistencia pasiva á todas luces injustificadas al cumplimiento de tan importantísimo servicio de la *Estadística de Mortalidad y Natalidad*, no obstante los requerimientos, amonestaciones y súplicas que, tanto los Inspectores provinciales, como esta Inspección general les han dirigido, se hace necesario poner término á tan punible abandono de sus deberes. Para ello aténgase usted á lo que prescriben los arts. 82, 83, 73 y 185 de la vigente Instrucción de Sanidad, en lo que se refiere á Subdelegados y á los arts. 55 y 57 de la misma, respecto á Inspectores municipales, proponiendo á la Junta provincial de Sanidad la destitución de los que se hubiesen hecho acreedores á este correctivo.»

Y de conformidad con lo propuesto por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, he acordado insertar en este BOLETIN la orden que se cita para conocimiento y cumplimiento de cuantas disposiciones se citan por parte de los Subdelegados de Medicina é Inspectores municipales; en la inteligencia que, de no remitir los estados que se mencionan, se les exigirán las responsabilidades que procedan, con las cuales quedan conminados por la presente.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—El Gobernador, J. Ruiz Jiménez.

210.—30.

Comisión Provincial

Relación de los acuerdos adoptados en sesión extraordinaria de 14 de Diciembre de 1905, en las reclamaciones electorales producidas con motivo de las elecciones municipales, celebradas el 12 del pasado mes, que se publica á los efectos del art. 6.^o del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Moralzarzal

Enterada de las reclamaciones formuladas por varios vecinos y electores de Moralzarzal contra la capacidad de los Concejales electos de dicho pueblo D. Miguel González de la Rubia y D. Gaspar Morato;

Resultando que la capacidad del primero dice fundarse en que viene percibiendo haberes del Municipio como encargado del lavadero de la Villa, hallándose por tanto, comprendido en el caso 4.^o del art. 43; comprobándose por las certificaciones que se acompañan que el Sr. La Rubia ejerció dicho cargo hasta 3 de Noviembre próximo pasado en que presentó su renuncia, que le fué admitida por decreto dictado al día siguiente por la Alcaldía; contestando el Sr. La Rubia que conforme á la Real orden de 21 de Octubre de 1879, se halla capacitado, puesto que no era empleado desde fecha anterior á la elección;

Resultando que los reclamantes fundan la solicitud de que se incapacite al electo D. Gaspar Morato, en que con fecha 31 de Diciembre de 1904, recibió del Pósito municipal un préstamo de 53'63 pesetas, con el 6 por 100 de interés y á devolver en 15 del actual, invocando la Real orden de 31 de Julio de 1880, uniéndose certificaciones que acreditan el préstamo y no haberse

satisfecho el 24 de Noviembre, contestando el Sr. Morato, que el citado hecho no basta para incapacitarle y mucho menos habiendo pagado la cantidad adeudada al Pósito, según carta de pago que presenta;

Considerando que el Sr. La Rubia, en la fecha de la elección, tenía capacidad para ser Concejal por haber renunciado el cargo que servía, según se acredita por los documentos unidos al expediente, y que por tanto no es de estimar la reclamación que á él afecta;

Considerando que respecto á D. Gaspar Morato, se justifica tenía contrato pendiente con el Ayuntamiento en el momento de la elección y era deudor al Pósito, cuyos fondos administra la Corporación municipal, en cuyo con-

cepto se halla incapacitado para ser Concejal por su carácter de deudor, la Comisión provincial acordó, con los votos en contra de los Sres. Garma y Fernández de la Vega, declarar la capacidad del electo D. Miguel González de la Rubia y la incapacidad de don Gaspar Morato González, desestimando la reclamación, que afecta al primero y estimando la que se refiere al segundo, disponiendo se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y se notifique á los interesados á los efectos de los arts. 6.º y 9.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.—El Gobernador Presidente, J. Ruiz Jiménez.—El Secretario, S. Viñals.

NOTA. Este acuerdo se reproduce para salvar el error padecido.

AYUNTAMIENTOS

MADRID

SECRETARÍA.—AÑO DE 1905.—MES DE DICIEMBRE PRESUPUESTO DE GASTOS

Distribución de fondos por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, conforme á lo que disponen el art. 155 de la ley Municipal y la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos	GASTOS OBLIGATORIOS		GASTOS voluntarios	TOTAL Pesetas
	de pago inmediato	de pago diferible		
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	159.760 31	27.340 90	>	187.101 21
2.º Policía de Seguridad.....	45.685 63	28.323 47	>	74.009 10
3.º Policía urbana y rural.....	226.848 59	154.352 30	>	381.200 89
4.º Instrucción pública.....	43.679 24	"	>	43.679 24
5.º Beneficencia.....	115.770 14	"	>	115.770 14
6.º Obras públicas.....	83.070 03	128.863 02	>	211.933 05
7.º Corrección pública.....	32.471 84	"	>	32.471 84
8.º Montes.....	"	"	>	"
9.º Cargas.....	1.214.039 79	"	>	1.214.039 79
10.º Obras de nueva construcción..	1.500 >	23.197 10	>	24.697 10
11.º Imprevistos.....	"	1.794 60	>	1.794 60
12.º Resultados.....	"	8.333 37	>	8.333 37
TOTALES.....	1.922.825 57	372.809 76	>	2.295.635 33

Madrid 1.º de Diciembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano.

209.—8.

Secretaría.—Negociado 3.º

En cumplimiento á lo dispuesto en el art. 294 de las Ordenanzas municipales de la villa de Madrid, se anuncia al público que D. Pedro Navarrete, proyecta la explotación de fábrica de ladrillo hueco y rasilla, con horno de Cámara y chimenea de tiro, en la casa núm. 3, antiguo del paseo de las Delicias.

Las personas que se consideren perjudicadas por dicha industria expondrán por escrito ante la Alcaldía Presidencia, durante el término de quince días, á contar desde el de la fecha de publicación del presente anuncio lo que estimen conveniente.

Madrid 15 de Diciembre de 1905.—El Secretario, F. Ruano. 211.—42.

Chamartín de la Rosa

El proyecto de presupuesto municipal ordinario de ingresos y gastos, formado en esta villa, para el próximo año de 1906, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, á fin de que puedan interponerse cuantas reclamaciones se crean oportunas.

Chamartín de la Rosa 8 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, P. F. Palacios. 209.—12.

Habiéndose arbitrado como ingresos del presupuesto formado en esta villa para el año próximo de 1906, el arriendo de puestos fijos al aire libre y vendedores ambulantes, el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado se pro-

ceda á subasta dicho impuesto, y al efecto se ha señalado el día 23 del actual y hora de las diez de la mañana, en el salón de la Casa Consistorial, bajo el tipo de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse las personas que lo deseen.

Si no hubiese postor dicho día, se celebrará otra segunda subasta á la misma hora del día 26 del próximo mes, bajo el mismo tipo que sirvió de base para la primera.

Chamartín de la Rosa 14 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, B. Palacio. 210.—32.

Por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se saca á pública subasta, que tendrá lugar el día 23 del actual á las once de la mañana, en el Salón de sesiones de la Casa Consistorial, la limpieza de las calles de esta villa y sus barrios, durante el próximo año de 1906, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento, para que puedan enterarse las personas que quieran tomar parte en el remate.

Si no hubiere postor en dicho día, se celebrará otra segunda subasta, á la misma hora del día 26 del propio mes, bajo el tipo que sirvió de base para la primera.

Chamartín de la Rosa 14 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, P. F. Palacios. 210.—33.

Guadalix de la Sierra

El padrón de cédulas personales de este distrito municipal, formado para el próximo año de 1906, se halla expuesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para oír reclamaciones.

Guadalix de la Sierra 11 de Diciembre de 1905.—El primer Teniente de Alcalde, Angel Alonso. 210.—35.

Pezuela de las Torres

D. Gumersindo Bachiller Anchuero, Alcalde constitucional de Pezuela de las Torres,

Hago saber: Que conforme al artículo 4.º del R. D. de 7 de Junio de 1891, se arrienda en pública subasta el arbitrio de pesas y medidas y prestos públicos impuesto con el carácter de obligatorio, para el próximo año de 1906; cuyo remate tendrá lugar en estas Casas Consistoriales el día 25 del actual, de diez á doce de su mañana, bajo el tipo de seiscientas pesetas á que asciende el ingreso fijado en el presupuesto aprobado por la Junta municipal.

El acto será presidido por mí ó por el Sr. Teniente de Alcalde ó Concejal en quien delegue, con asistencia de otro Concejal designado por este Ayuntamiento; la licitación se verificará por pujas á la llana, y el arriendo, en su caso, se ajustará á las condiciones que aparecen fijadas en el pliego y tarifa que se acompañan al expediente de su razón, el cual se haya de manifiesto al público en la Secretaría de este Municipio; debiendo advertir que para tomar parte en la subasta es preciso depositar en el acto de la misma, ó previamente en las Cajas del Tesoro ó en la del Municipio, la cantidad de treinta pesetas en metálico ó efectos públicos, equivalente al 5 por 100 del tipo señalado para el remate, y que la persona á cuyo favor se adjudique, deberá prestar en el término de cinco días desde que la adjudicación le sea hecha, la fianza definitiva de proponer al Ayuntamiento persona de arraigo para la seguridad del contrato.

La duración del contrato será de un año, empezando á contarse desde 1.º de Enero de 1906, á 31 de Diciembre de 1906, y el pago de la cantidad en que la adjudicación tenga efectos, se verificará en cuatro plazos iguales, dentro de los cinco primeros días de los meses de Febrero, Mayo, Agosto y Noviembre.

Si en dicha subasta no hubiere remate, se celebrará una segunda bajo las mismas condiciones, por igual tipo, en idéntica forma y á las propias horas, á los diez días después, y en ella se admitirán posturas por las tres cuartas partes del importe que queda fijado como tipo de subasta, adjudicándose al que resulte mejor postor, sin ulterior licitación.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen enterarse en la subasta.

Pezuela de las Torres á 11 de Diciembre de 1905.—Gumersindo Bachiller. 210.—20.

San Sebastián de los Reyes

El padrón de cédulas personales para 1906, se halla formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones.

San Sebastián de los Reyes 11 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, P. O., Alfonso Esteban, Secretario. 210.—36.

Valdemorillo

Habiéndose aparecido hace días en este término, siete reses vacunas, cuya reseña se acompaña, se hace saber, para que el dueño de las mismas, pueda recogerlas, acreditando su propiedad, y abonando los daños y demás, en plazo de quince días, y si no se presenta, se procederá á subasta pública el día 3 de Enero próximo, á las diez de la mañana, en la Casa Ayuntamiento.

Reseña

Una vaca, como de ocho años, pelo negro, algo jijona, con la oreja derecha rasgada, y la izquierda, con somuesca, con una ternera, pelo colorado, como de mes y medio ó dos meses, y con una letra al parecer, M.

Otra vaca parda, del mismo tiempo, pelo pardo, cornigacha del izquierdo, con la misma letra que la anterior.

Otra novilla, como de dos años, pelo negro, con somuesca por dentro en la oreja derecha, y rasgada por la punta la izquierda, con la misma letra que las anteriores.

Otra vaca negra, como de nueve años, con las dos orejas rasgadas, letra M, en el lado derecho, y bragada del vientre.

Otra vaca negra, como de ocho años, con las orejas rasgadas.

Otra vaca jijona, con los cuernos vueltos hacia arriba, y las mismas señales en las orejas que las anteriores, como de seis años.

Valdemorillo 10 de Diciembre de 1905.—El Alcalde, F. González. 211.—43.

Providencias judiciales

Juzgados de primera instancia

BUENAVISTA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa á D. Salvador García de la Lana, se cita á D. Diego Palacios, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración en dicho sumario; bajo apercibimiento de ser declarado incurso de la multa de 25 pesetas con que se le comina, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarle á efectuar dicha comparecencia.

Madrid á 9 de Diciembre de 1905.—V.º B.º Manuel del Valle.—El Escribano, Antonio Aguilar. 211.—51

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Buenavista de esta corte, dictada en el día de hoy en el sumario que se instruye por estafa del importe de unos retratos á D. Esteban Casado Moyano, se cita á D.ª Dolores de Deoret, que vivió en la Plaza de Alonso Martínez, uno, principal y cuyo actual domicilio se ignora, para que comparezca en su Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos oficiales, con objeto de prestar declaración; bajo aper-

cibimiento de ser declarada incurso de la multa de 25 pesetas con que se la conmina, sin perjuicio de adoptarse otra determinación a fin de obligarla a efectuar dicha comparecencia.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—V. B.º—Manuel del Valle.—El Escribano, Licenciado, Felipe de Sande.

211.—50.

CENTRO

Don Pedro Escobar Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado en causa por expención de moneda falsa; Manuel Carrasco, que vive Doña Elvira, 17 bajo y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración indagatoria y ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se ignoran y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado ó en la Cárcel.

Madrid 13 de Diciembre de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, José Alonso,

211.—44

D. Pedro Escobar y Muñoz, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Centro de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Antonio Sánchez, cuya demás filiación y actual paradero se desconoce; para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa contra el mismo y otro se instruye por robo, y ser reducido á prisión; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales se desconocen, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 11 de Diciembre de 1905.—Pedro Escobar.—El Escribano, Joaquín Ferrer.

211.—45.

CONGRESO

D. José Luis Castillejo, Juez municipal é interino de primera instancia é instrucción del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Miguel Molina Negrín, de veintidós años, soltero, pinche, natural de Canarias, hijo de Juan Miguel y de madre desconocida, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de llevar á cumplido efecto una diligencia interesada por la Supe-

rioridad; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos negros, nariz pequeña, rostro moreno, viste pobremente, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular.

Madrid 13 de Noviembre de 1905.—José Luis Castillejo.—El Escribano, Guillermo Pérez Moreno.

211.—46.

CHAMBERI

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Chamberi de esta corte, dictada en el expediente promovido por doña Francisca Rodríguez Feito, sobre que se la declare heredera abintestato de su esposo D. Angel Quevedo y Pérez, que falleció en Ciempozuelos el día 5 de Abril del año actual, se anuncia la muerte de dicho señor, á fin de que los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia del finado, comparezcan ante este Juzgado en el término de treinta días, á contar desde la publicación del presente edicto, á hacer uso de sus derechos; bajo apercibimiento que, de no hacerlo, les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—El Escribano, F. Grases Vidal.

211.—53.

HOSPICIO

D. José María de Ortega Morejón, Juez de primera instancia é instrucción del distrito del Hospicio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Jacoba N., natural de Medinaceli (Soria), que parece tiene su domicilio en el Puente de Vallecas, con una tía suya, cuyo actual paradero y punto probable en que se encuentre se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto doméstico; apercibido que, de no verificarlo, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, tipo ordinario, con mellas en los dientes de arriba, pelo castaño, descolorida, lleva pendientes de turquesas falsas grandes y viste blusa y delantal color de rosa, toquilla blanca y falda de percal, y en el caso de ser habida, la pongan á mi disposición en la Cárcel de su sexo.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—José María de Ortega Morejón.—El Escribano, P. H., Luis Fazzini.

211.—47.

INCLUSA

D. Luis Rodríguez de Llera, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Inclusa de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Tomás Cabreras, como de veinticinco años de edad, de oficio albañil, natural de Ceuta, que estuvo de camarero en el Café del Teatro Romea, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término

de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de recibirle declaración, y reducirle á prisión, en el sumario que contra el mismo instruyo por hurto de una pelliza; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: de estatura regular, más bien bajo, delgado, de buen color, pelo negro y viste traje de americana negro, corbata negra y gorra de visera obscura, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la Cárcel celular de esta corte.

Madrid 14 de Diciembre de 1905.—Luis Rodríguez de Llera.—El Escribano, Pedro S. Covisa.

211.—49.

PALACIO

D. Joaquín María de Alós y Món, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pablo Pons, cuyo segundo apellido y actual paradero y domicilio se ignora, y se cree era anticuario, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de notificarle un auto de procesamiento y recibirle declaración indagatoria; apercibido que, de no verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: estatura alta, grueso y con bigote, y en el caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 9 de Diciembre de 1905.—Joaquín María de Alós.—El Escribano, Fernando Ruiz y Aguado.

211.—38.

UNIVERSIDAD

D. Federico Serantes y Romo, Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta corte.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Verónica Sánchez Losa, natural de Monbeltran (Avila), hija de Francisco y de Lucía, de sesenta y un años de edad, viuda, y que tuvo su domicilio en la calle del Olivar, núm. 30 piso 4.º, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserta en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi Sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de que cumpla la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por estafa; apercibido que, de no verificarlo, será de clarada rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca de la expresada procesada, cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, color del rostro moreno, y vestía traje de luto y velo, y en el caso de ser habida, la

pongan á mi disposición en este Juzgado Madrid 13 de Diciembre de 1905.—Federico Serantes.—El Escribano, Esteban Unzueta.

211.—48.

Juzgados municipales

CHAMBERI

En virtud de providencia del señor don José Álvarez Arránz, Juez municipal supiente del distrito de Chamberi de esta corte, se cita, llama y emplaza á Juan Diego, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en término de segundado día comparezca en dicho Juzgado, á extinguir la pena impuesta en juicio de faltas; bajo apercibimiento de que, si no lo verifica, le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 20 de Noviembre de 1905.—V. B.º—Álvarez Arránz.—El Secretario, Mariano Ordás.

199.—833.

LOS AMIGOS

Sociedad Especial Minera

En cumplimiento del art. doce del Reglamento social y el veintituno de la Ley de Sociedades mineras, se requiere por primera vez, además de hacerlo personalmente, á los Sres. que se citan á continuación, para que en el término de quince días, á contar desde el de la fecha, abonen el importe de los dividendos pasivos de que están en descubierto, en la casa habitación del Sr. Tesorero D. Santiago Ausina, que vive calle de Atocha, número ciento diez y ocho, tercero

Doña Victoria Mariño López.—Una acción núm. 93 dividendos 19 á 28 inclusivos, 42 pesetas.

Doña Paula de la Cruz Ollas.—Una acción núm. 156 dividendos 21 á 28 inclusivos, 36 pesetas.

D. Francisco y doña Crescencia Sagastibelza.—Dos acciones núms. 177 y 78 dividendos 22 á 28 inclusivos, 62 pesetas.

D. Andrés Márquez Navarro.—Una acción núm. 132 dividendos 27 y 28 inclusivos, 10 pesetas.

D. Pedro Velasco de Paredes.—Una acción núm. 192 dividendos 27 y 28 inclusivos, 10 pesetas.

D. Francisco Toledo Barragán.—Una acción núm. 51 dividendos 27 y 28 inclusivos, 10 pesetas.

D. Juan Arellano Robles.—Una acción núm. 119 dividendos 27 y 28 inclusivos, 10 pesetas.

Doña Carmen y doña María Blanes.—Una acción núm. 49 dividendos 27 y 28, 10 pesetas.

Madrid 18 de Diciembre de 1905.—El Secretario, Miguel Marco.

43.—P.

BANCO DE ESPAÑA

Habiéndose destruido los resguardos de depósito transmisibles núms. 486.974 y 514.624, expedidos por este Establecimiento en 1.º de Abril de 1901 y 10 de Junio de 1902, á favor de doña Catalina Carranza y García, y doña Catalina Carranza y Fernández, respectivamente, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *Boletín Oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos, y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 16 de Diciembre de 1905.—El Vicesecretario, Francisco Balda.

P.

Escuela Tipográfica del Hospicio
Teléfono 182